

Expediente: **1192/06**

Carátula: **BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN FERIA**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/07/2023 - 04:54**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27270173735 - LOPEZ, NESTOR LUIS-PERITO CONTADOR

20116207207 - BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO., EDUARDO RUIZ Y NILDA KASSAR-ACTOR

JUICIO: BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE.Nº 1192/06

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en FERIA

ACTUACIONES Nº: 1192/06



H105061456100

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2023.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución con motivo del pedido de habilitación de la presente causa como asunto de feria efectuado por el perito CPN Néstor Luis López, por derecho propio, en fecha 07/07/2023.

Solicita se intime al Cuerpo de Contadores de Feria que controle la planilla presentada por su parte. Sin perjuicio de ello, solicita se trabé embargo preventivo sobre las sumas reclamadas en autos.

II.- En torno a requerimientos de esta índole la jurisprudencia ha señalado que “la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretación restrictiva y su habilitación corresponde únicamente para garantizar el futuro ejercicio de un derecho o cumplimiento de medidas ya dispuestas en autos, y solamente si su tardanza puede acarrear un mal irreparable, ante un riesgo cierto e inminente para el litigante de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protección. Ello es así, pues se apartan de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son

inhábiles judiciales- incluso los órganos jurisdiccionales en feria amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio que se alegue, para ser tratado como cuestión de feria, debe ser evidente al punto que de no ser tratado en dicho período carecería de eficacia su tratamiento” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Tribunal de Feria, Sentencia del 23/07/2001, “Melián, Julia Rosa c. EDET SA s. Amparo”).

En el caso que nos ocupa, el CPN López requiere habilitación de feria, atento al carácter alimentario de sus honorarios, a fin de que se cumpla el decreto de fecha 15/06/2023 que ordenó la remisión de los autos al Cuerpo de Contadores del Poder Judicial “para un mejor control de los importes consignados en la planilla de actualización de honorarios de fecha 27/02/23 practicada por el perito Néstor Luis López”. Sin perjuicio de ello, solicita se trabé embargo preventivo sobre las sumas reclamadas en autos.

Es decir, lo que pretende el perito López -en definitiva- es avanzar con el trámite ordinario de ejecución de sus honorarios.

Sin embargo, el peticionante no acreditó ninguno de los requisitos de excepcionalidad o urgencia que permitan habilitar la feria judicial, tal como sería el caso de existencia de fondos disponibles para ser entregados en pago o el libramiento de oficios de embargos ya ordenados o un peligro inminente y cierto de insolvencia del obligado al pago, no siendo suficiente, a los fines de la habilitación requerida, la mera invocación del carácter alimentario de los honorarios profesionales. Nótese en este punto que el ejecutado en el caso es el Estado el cual, como punto de partida, se presume solvente.

Con acierto se ha precisado: “Si bien compartimos el criterio del apelante respecto al carácter alimentario de los honorarios profesionales, consideramos que no le asiste razón cuando fundado en ello, pretende la declaración del asunto de feria al trámite de ejecución de los mismos. En defecto, el procedimiento de ejecución de honorarios debe sustanciarse y resolverse en días hábiles normales ante el juez ordinario de la causa. Sólo excepcional y restrictivamente, y en casos de urgencia debidamente justificada puede admitirse la habilitación de la feria judicial, que supone el apartamiento de las reglas generales sobre el cómputo de los términos procesales, ampliación de competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales, pues los días de feria son inhábiles judiciales. En la especie se advierte que no concurren ninguno de los requisitos de excepcionalidad o urgencia que permitan habilitar la feria judicial, tal como sería el caso de existencia de fondos disponibles para ser entregados en pago, o el libramiento de oficios de embargos ordenados el último día hábil del período judicial fenecido o un peligro inminente y cierto de insolvencia del obligado al pago” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Cámara de Feria, Sentencia N° 28, 12/01/2001, “Jimenez Montilla, Carlos Ignacio Enrique c. María Waltrude Hofer de Krautmann y otros s. Prescripción Adquisitiva de Dominio”).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de habilitación de la presente causa como asunto de feria efectuado por el perito CPN Néstor Luis López, por derecho propio, en fecha 07/07/2023.

Por ello, esta oficina jurisdiccional de feria,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al pedido de habilitación de la presente causa como asunto de feria efectuado por el perito CPN Néstor Luis López, por derecho propio, en fecha 07/07/2023, conforme a lo considerado.

JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MI: NICOLÁS FRANCISCO SÁNCHEZ

Actuación firmada en fecha 12/07/2023

Certificado digital:
CN=SANCHEZ Nicolas Francisco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20259238642

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.